Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CUARTA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) R-NE-SIMV-2025-04-MV

REFERENCIA: Autorización de consulta pública del proyecto de Modificación de la Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión.

Vistos:

a. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su modificación.

b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo dos mil (2000) y sus modificaciones (en lo adelante, la "Ley núm. 249-17").

c. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

d. Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y sus modificaciones (en lo adelante, la "Ley núm. 479-08").

e. Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

f. Reglamento para Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones (en lo adelante el "Reglamento").

g. Modificación de la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido desde marzo a septiembre del año dos mil veinticinco (2025), autorizada mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha siete (7) de mayo del dos mil veinticinco (2025), R-CNMV-2025-14-SIMV.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

h. Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión, aprobada por el superintendente del Mercado de Valores, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), R-NE-SIMV-2024-07-MV.

Considerando:

a. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes del mercado de valores que operen en él posean las condiciones y capacidades requeridas para realizar las actividades para las cuales fueron autorizados.

b. Que, en la modificación de la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido desde marzo a septiembre del año dos mil veinticinco (2025) el Consejo Nacional del Mercado de Valores aprobó la iniciativa regulatoria, competencia del superintendente del Mercado de Valores, relativa a la modificación de la Resolución que establece los Requisitos y el Procedimiento para la Aprobación de Fusión de Fondos de Inversión.

c. Que, el párrafo del artículo 103 de la Ley núm. 249-17, dispone que la solicitud de autorización e inscripción de fondos de inversión y de la respectiva oferta pública de sus cuotas de participación en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el "Registro"), deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia.

d. Que el artículo 111 (recompra y nueva emisión de cuotas de fondos de inversión cerrados) de la Ley núm. 249-17 dispone que, los fondos de inversión cerrados solo podrán recomprar sus cuotas conforme a los procedimientos que señale la Superintendencia **y** en los casos siguientes: 1) Para su liquidación programada según se establezca en su reglamento interno; 2) Para su liquidación anticipada previa autorización de la asamblea de aportantes; y, 3) De manera programada según se establezca en su reglamento interno.

e. Que, el artículo 114, tanto de la Ley núm. 249-17 como del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, establecen que la fusión de uno o más fondos de inversión se encuentra supeditada a la aprobación previa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

f. Que de conformidad con el párrafo del artículo 114 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, es deber de esta Superintendencia establecer el proceso para la fusión de los fondos de inversión, mediante normas técnicas u operativas.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

g. Que en la Resolución R-NE-SIMV-2024-07-MV, se establecen los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión y dispone como una consecuencia prevista del proceso de fusión para los aportantes el derecho de recompra.

h. Que, la Superintendencia del Mercado de Valores tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos, y en tal sentido, reconocer la obligatoriedad del derecho de recompra en aquellos casos que corresponda, o que de forma limitativa los mismos han establecido en su reglamento interno.

i. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante "Ley núm. 107-13"), establece en su artículo 30 que "[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".

j. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

k. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

l. Que el párrafo del precitado artículo 24 expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, "deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común."

m. Que, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante "Ley núm. 167-21") establece que la consulta pública es "es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general."

n. Que, paralelamente, el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que "[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda".

o. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: "1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio. contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria".

p. Que, por su parte, de la lectura tanto del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, como del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, queda claramente entendido que la consulta pública de las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

q. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que "[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados."

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Por tanto:

El superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le conceden los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 249-17, resuelve:

I. Autorizar para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general el proyecto de Modificación de la "Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión", cuyo texto se transcribe a continuación:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN.

Artículo 1. Modificar el numeral 11, del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión, para que en lo adelante se lea:

11. Borrador del aviso de recompra o rescate programado de cuotas, conforme aplique, a ser publicado por los fondos involucrados en el proceso de fusión, el cual debe contener como mínimo las informaciones establecidas en el artículo 17 (Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas) de la presente Resolución. En el caso del fondo absorbente, la aplicabilidad del derecho de recompra y su proceso estará sujeto a lo que establezca el reglamento interno del fondo de inversión cerrado, de que se trate.

Artículo 2. Modificar el literal a, del numeral 13.3.1, del artículo 10 (Documentación para la solicitud de aprobación de fusión de fondos de inversión) de la Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión, para que en lo adelante se lea:

a. Proceso de recompra o rescate programado de cuotas que indique: (1) el proceso de recompra que debe realizar el aportante del o de los fondos absorbidos y del fondo absorbente, en caso de que corresponda para el absorbente en virtud de lo que establezca el reglamento interno, ante el intermediario de valores contratado por la sociedad administradora, en caso de fondos de inversión cerrados o; (2) el rescate programado de cuotas ante la sociedad administradora que debe realizar el aportante de los fondos involucrados, en el caso de fondos de inversión abiertos o mutuos.

a.1. El derecho de recompra de cuotas les asiste a los aportantes de fondos absorbidos así como, en los casos determinados en su reglamento interno, a los aportantes de los fondos

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

absorbentes, que (i) no mostraron su aquiescencia a la intención de fusión aprobada en la asamblea general extraordinaria de aportantes; (ii) no asistieron a la asamblea que aprueba la fusión definitiva, y; (iii) aprobaron la intención de fusión y/o la fusión definitiva, sujeta a la consideración de la sociedad administradora, conforme aplique. El derecho de rescate programado de cuotas les asiste a los aportantes de fondos de inversión abiertos que no mostraron su aquiescencia con la fusión aprobada por el consejo de administración. Las solicitudes serán realizadas sin que esto suponga una sanción, penalidad o costo alguno para el aportante. El procedimiento debe contemplar de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

i. Plazo en que los aportantes ejercen su derecho de recompra o rescate programado de cuotas, según corresponda, el cual no puede ser menor a tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación del hecho relevante del aviso de recompra o rescate programado de cuotas según aplique, a ser publicado por ambos fondos involucrados en la fusión, conforme corresponda;

ii. Referencia al precio de recompra o rescate programado de cuotas, según aplique, el cual corresponde al valor cuota publicado por las sociedades administradoras de cada fondo de inversión al cierre del día anterior al inicio del plazo de recompra o rescate programado de las cuotas, según aplique, incluyendo como ejemplo ilustrativo una tabla;

iii. Identificación del intermediario de valores donde se ejecuta la recompra de cuotas, para los fondos de inversión cerrados, si aplica, o la identificación de la sociedad administradora donde se ejecuta el rescate programado de cuotas, para fondos de inversión abiertos;

iv. Explicación del proceso de recompra para los fondos de inversión cerrados ante el intermediario de valores contratado o rescate programado para los fondos de inversión abiertos ante la sociedad administradora. En cuyo caso, este proceso será realizado antes de que se ejecute la transferencia de los activos y pasivos que correspondan del fondo absorbido al fondo absorbente.

a.2 Si el reglamento interno del fondo inversión cerrado contempla el proceso de fusión y este a su vez, genera el proceso de recompra para los aportantes del fondo absorbente, deben celebrar asamblea de aportantes y contar con la mayoría simple de los votos en caso de que deseen eliminarlo. Asimismo, en caso de que requieran habilitar el proceso de recompra en el marco de la decisión de fusión adoptada en la asamblea.

Artículo 3. Modificar el artículo 17 (Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas), de la Resolución que establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de fusión de fondos de inversión, para que en lo adelante se lea:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

Artículo 17. Hecho relevante de aviso de recompra o rescate programado de cuotas. Las sociedades administradoras de cada uno de los fondos involucrados en la fusión deben publicar en medios de amplia difusión y notificar como hecho relevante el proceso de recompra o rescate programado de cuotas, indicando:

1. Nombre de los fondos y sus respectivas sociedades administradoras;

2. Fecha en que se aprobó la fusión por parte del consejo de administración de las sociedades administradoras, la asamblea general extraordinaria de aportantes de fondos de inversión cerrado, cuando aplique, y la Superintendencia;

3. Plazo para ejecutar la recompra o rescate programado de cuotas, es decir, la fecha de inicio y conclusión;

4. Referencia del precio de la recompra o rescate programado de cuotas;

5. Nombre del intermediario de valores o sociedad administradora, según aplique, que realizará la operación;

6. Efectos fiscales o financieros de ejercer el derecho de recompra, en los casos que aplique; y,

7. Proceso que se llevará a cabo para la recompra o rescate programado de cuotas.

Párrafo I. En el caso de los fondos de inversión cerrados, se debe incluir una advertencia indicando que las operaciones en el mercado secundario con dichos valores serán suspendidas, de conformidad a las reglas de negociación establecidas por la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en la cual se negocian dichas cuotas de participación.

Artículo 4. Insertar el Anexo II Contenido mínimo del aviso de conclusión del proceso de fusión de fondos de inversión, para que se lea de la siguiente manera:

ANEXO II
CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

El aviso de conclusión del proceso de fusión de fondos de inversión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de los fondos de inversión involucrados en la fusión y las sociedades administradoras que los administran;

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

2. Motivo de la fusión;
3. Referencia del acta del consejo de administración de la sociedad administradora y de la asamblea general extraordinaria de aportantes de cada uno de los fondos de inversión cerrados involucrados, que aprueba la fusión definitiva de los fondos;
4. Referencia de la aprobación de fusión otorgada por la Superintendencia;
5. Fecha de conclusión de la fusión;
6. Informar los resultados de la fusión debiendo indicar:

a) El monto del total de activos y pasivos del fondo absorbido que fueron transferidos al fondo absorbente.
b) El precio de recompra o rescate programado de cuotas utilizado en el proceso, según aplica.
c) El factor de canje de cuotas utilizado en el proceso de fusión y la cantidad de cuotas del fondo absorbido que fueron canjeadas al fondo absorbente.
d) El costo total incurrido en la fusión.
e) En el caso de los fondos abiertos o mutuos, incluir una advertencia indicando que a partir de la fecha de conclusión del proceso de fusión quedan habilidades las operaciones de suscripción y rescate de las cuotas de participación del fondo absorbente.
f) Otras que determine la sociedad.

7. Informar dónde estará disponible el informe del proceso de fusión a ser emitido por el comité de inversiones de los fondos involucrados y el representante de la masa de aportantes de cada uno los fondos de inversión cerrados involucrados en el proceso de fusión; y,
8. Cualquier otra información que la sociedad administradora del fondo de inversión o la Superintendencia entienda pertinente.

Párrafo. El aviso de conclusión de la fusión debe estar debidamente sellado por la sociedad administradora del fondo absorbente y firmado por los responsables del contenido del folleto informativo resumido, del reglamento interno o por el representante legal facultado para tales fines de los fondos involucrados en el proceso de fusión.

Artículo 5. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entran en vigencia a partir su publicación.

II. Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público, a partir de la publicación de la presente.

III. Informar que las observaciones serán recibidas por la Superintendencia a través del correo electrónico: normas@simv.gob.do o físicamente mediante depósito de los comentarios ante este órgano regulador, haciendo uso del formulario disponible en nuestra página web para dichos fines.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5

IV. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por su fiel cumplimiento.

V. Autorizar a la Dirección de Regulación e Innovación a publicar esta Resolución en la página web de la Superintendencia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Ernesto Bournigal Read
Superintendente

EBR/AJSJ/mdt/cp/gt

Av. César Nicolás Penson No. 66, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http:www.simv.gob.do / info@simv.gob.do / RNC: 4-01-51572-5